



Roj: **STSJ GAL 215/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:215**

Id Cendoj: **15030340012016100109**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2016**

Nº de Recurso: **4552/2015**

Nº de Resolución: **594/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ANTONIO JOSE GARCIA AMOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

- T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15036 44 4 2014 0001783

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0004552 /2015 MCR

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000867 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña CONCELLO DE FERROL (A CORUÑA)

ABOGADO/A: JOSE LOPEZ COIRA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: XUNTA DE GALICIA, FOGASA , CAMARA OFICIAL DE COMERCIO,INDUSTRIA Y NAVEGACION DE FERROL , Elisenda , Enma , CONSORCIO PROFERIAS Y EXPOSICIONES DE FERROL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. ANTONIO GARCIA AMOR

ILMA. SRA. D. BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA. SRA. DÑA. MARÍA TERESA CONDE PUMPIDO TOURÓN

En A CORUÑA, a veintinueve de Enero de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004552 /2015, formalizado por el/la LETRADO D/D^a JOSE LOPEZ COIRA, en nombre y representación de CONCELLO DE FERROL (A CORUÑA), contra la sentencia número 289 /15 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de FERROL en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000867 /2014, seguidos a instancia de Elisenda , Enma frente a XUNTA DE GALICIA, FOGASA, CAMARA OFICIAL DE COMERCIO,INDUSTRIA Y NAVEGACION DE FERROL, CONCELLO DE FERROL (A CORUÑA), CONSORCIO PROFERIAS Y EXPOSICIONES DE FERROL , siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ANTONIO GARCIA AMOR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Elisenda , Enma presentó demanda contra XUNTA DE GALICIA, FOGASA, CAMARA OFICIAL DE COMERCIO,INDUSTRIA Y NAVEGACION DE FERROL , CONCELLO DE FERROL (A CORUÑA), CONSORCIO PROFERIAS Y EXPOSICIONES DE FERROL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 289 /15, de fecha veintitres de Junio de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Las actoras prestaban servicios para el demandado Consorcio Pro Ferias y Exposiciones (FIMO) , con las siguientes circunstancias laborales relativas a antigüedad, categoría y salario mensual bruto prorrateado:

- D^a. Elisenda : 02-03-82, Jefe I Admon., y 2.96604 euros.

- D^a Enma : 25-5-03, Oficial 2 Adva., y 1.90120 euros.

SEGUNDO.- Las demandantes en el orden citado en el hecho anterior causaron baja médica en fechas 16-02-15 y 13-02-15, permaneciendo en situación de Incapacidad Temporal desde dichas fechas.

TERCERO.- Mediante escritura notarial otorgada con fecha 16-11-64 se constituyó el Consorcio Pro-Ferías y Exposiciones de Ferrol por parte del Concello de la ciudad y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ferrol, con entrega de los Estatutos, ratificándose en la misma las escrituras de compraventa de los terrenos destinados al Recinto Ferial. Conforme al artículo 6 de aquéllos, la participación en el capital del Consorcio era del 45% del Concello y del 55 % de la Cámara de Comercio. La participación en euros era en el año 1999 de 299.852191 euros el primero y 280.931135 euros la segunda.

CUARTO.- Con fecha 27-05-13 FIMO formalizó póliza de crédito hasta un límite máximo de 500.000 euros con NCG Banco S.A., siendo firmado Anexo a la misma por el Concello demandado otorgando cesión en garantía en los términos que figuran en el documento 12 del ramo de prueba de la parte actora que se tiene por reproducido en este apartado. Con fecha 23-05-13 por parte del Interventor del Concello se emitió Informe de Fiscalización en relación con la aprobación por parte del Pleno de modificación de créditos mediante dotación de crédito para la adquisición de participaciones en el Consorcio FIMO (documento 2 del Ayuntamiento).

QUINTO.-Con fecha 03-12-13 la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Ferrol registró escrito ante FIMO comunicando las renunciaciones de diez de los catorce miembros del Pleno de la Corporación que formaban parte de la misma, entre ellos todos los representantes que la Cámara tenía designados para formar parte del Consejo de Administración de FIMO, así como su Presidencia, comunicando que igualmente ponía en conocimiento de la Administración tutelante esa circunstancia.

SEXTO.- Por resolución de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia de 28-01-14 se designó Comisión Gestora para la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Ferrol, ante la imposibilidad de funcionamiento normal de sus órganos de gobierno, integrada por 7 representantes de la Administración tutelante y 2 representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Galicia.

SEPTIMO.- Desde el mes de marzo 2014 las actoras, desde FIMO han mantenido comunicación con D. Obdulio , Concejal Delegado de Economía, Hacienda y RRHH del Concello de Ferrol, manteniendo permanente comunicación telemática relativa a las actividades de FIMO y a cuestiones administrativas y económicas del mismo. Los convenios de colaboración concertados por FIMO con entidades para potenciar la actividad del Consorcio fueron suscritos en ese año por el referido Concejal en nombre del Consorcio (documentos 9 de la parte actora)



Finalmente, en fecha que no consta, pero en todo caso anterior a septiembre 2014 se firmó Acuerdo entre el Consorcio y el Delegado Sindical por la parte social (documento 9 de la parte actora)

OCTAVO.- En el año 2014 en las instalaciones de FIMO estaban programadas las ferias, exposiciones y actividades a celebrar en las fechas que figuran en el documento 10 del ramo de prueba de la parte actora que se tiene por reproducido en este apartado.

NOVENO.- Por Decreto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ferrol de 18-02-15 se aprobó la cesión de remate de la finca situada en Punta Arnela o La Malata, en el que se encuentra instalado el Recinto Ferial del Consorcio Pro Ferias y Exposiciones de Ferrol, ejecutado en dicho procedimiento hipotecario, adjudicándose al Concello de Ferrol dicha finca, por la suma concretada en dicho Decreto. El referido Ayuntamiento tomó posesión en fecha 26-02-15.

DECIMO. - Con fecha 12-03-15 y 07-05-15 el Concello demandado autorizó respectivamente a un Club Deportivo y a una persona física a utilizar los pabellones de FIMO durante los días que figuran en las referidas resoluciones (documento 3 del Concello)

UNDECIMO.-El demandado FIMO tenía concertado contrato con la Asociación de Empresarios de Ferrolterra de cesión en precario de determinadas instalaciones; también el alquiler de oficinas al Club Praia de Pantín, habiendo sido entregadas las llaves al mismo en el año 2015 por parte del Concello; y también han sido entregadas llaves por parte del Concello en el presente año a la Asociación Costa Noroeste de dos locales municipales de FIMO y al socio de la concesión de la cafetería de FIMO.

DUODECIMO.- X Otros dos trabajadores de FIMO que intentaron incorporarse en fecha 13-03-15 al recinto ferial de FIMO, no les fue permitido el acceso por no estar incluidos en la lista de autorizados facilitada por el Concello de Ferrol.

DECIMOTERCERO.- La última retribución percibida por las actoras fue la correspondiente a julio 2013.

DECIMOCUARTO.- Se agotó el trámite previo conciliatorio.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Estimo parcialmente la demanda formulada frente a CONSORCIO PRO-FERIAS Y EXPOSICIONES DE FERROL, y declaro la improcedencia del despido de las actoras de fecha 13-03-15, condenando de forma solidaria al Concello de Ferrol, y al Consorcio Pro-Ferías y Exposiciones de Ferrol (FIMO, integrado a su vez por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Ferrol y Concello de Ferrol) a que a su elección, que deberán manifestar ante este juzgado en el plazo máximo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, readmitan a las actoras en sus mismos puestos de trabajo, con abono en concepto de salarios de tramitación del complemento de la prestación de Incapacidad Temporal (25% en cada caso del salario diario que seguidamente se concretará) , o las indemnicen en las cantidades que igualmente se expresan. Y estimando la reclamación acumulada de cantidad, condeno igualmente de forma solidaria a las Entidades citadas a que abonen a cada demandante las cantidades que se indican en concepto de salarios del periodo agosto 2013 a octubre 2014, incrementadas en el 10 de interés por mora:

NOMBRE SALARIO/DIA INDEMNIZACION SALARIOS

D. Elisenda : 9887 124.573'68 40.338'12

D. Enma : 63'38 34.253'97 25.856'32

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CONCELLO DE FERROL (A CORUÑA) formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 28/10/15.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29/1/16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia declaró improcedentes los despidos de las dos trabajadoras demandantes y condenó solidariamente al Concello de Ferrol y al Consorcio Pro-Ferías y Exposiciones de Ferrol (FIMO).



La entidad local codemandada interpone suplicación contra dicho pronunciamiento. A tal fin, solicita revisar los hechos probados y el derecho que aplicó, por entender que vulnera: A] El artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), pues no toda transmisión patrimonial integra por sí misma una sucesión de empresas, como ocurre en la adjudicación de un bien inmueble en venta judicial de que ahora se trata, supuesto en que tampoco cabe apreciar continuidad ni disponibilidad de la explotación empresarial, porque la explotación estaba interrumpido al tiempo de la toma de posesión por parte del Concello y teniendo condicionada la Administración la actividad propia de comercio que constituía el objeto de FIMO, habiéndose limitado aquél a sustituir las cerraduras de las instalaciones, respetar las concesiones o arrendamientos de locales cedidos con anterioridad a la toma de posesión y a contratar un servicio de seguridad, actos no encuadrables en la actividad de promoción de comercio y de la industria. B] Los artículos 49.1.k), 54.1, 55.4 y 56.1 ET, pues la simple negativa de acceso a un inmueble por el nuevo propietario, tras haberse producido el cambio de titularidad, no integra el despido tácito apreciado en la instancia, con mayor motivo hallándose las demandantes en situación de incapacidad temporal (IT) y sin haber realizado acto alguno instando su reincorporación a los puestos de trabajo.

SEGUNDO.- Las pretensiones fácticas son:

A] En el HP 4º, añadir: "....., sin que, a fecha 29-05-15, se hubiese realizado por el Concello nada de lo allí establecido"; se basa en el folio 436 en relación con los folios 437, 440 y 441.

No se acepta por innecesaria, al indicar -con valor fáctico (TS s. 2-3-90)- el párrafo último del FJ 5º de sentencia ".....que el Concello en realidad no suscribió la ampliación de su participación en FIMO".

B] En el HP 7º, añadir a los cargos del sr. Obdulio, Concejal Delegado de Economía, Hacienda y RRHH del Concello, el de Vicepresidente del Consorcio; se basa en 412, 433, 437 a 441.

No se admite por igual razón que la anterior, pues resulta del párrafo 2º del FJ 6º de sentencia al consignar ".....el Vicepresidente del Consejo (sic), al parecer el Concejal Delegado de Economía, Hacienda y RRHH del Concello.....".

TERCERO.- Con base en el artículo 197.1 LRJS, las demandantes, al impugnar la suplicación, sugieren completar el relato fáctico en cuanto a la toma de posesión por el Concello del recinto ferial FIMO; se basan en los folios 451 y 452.

No se acepta, porque la pretensión aparece en el inciso final del HP 7º ("El referido Ayuntamiento tomó posesión en fecha 26-02-15"), sin perjuicio de la total literalidad del acta respectiva.

CUARTO.- Los antecedentes de la decisión a adoptar son:

I/ El 6-11-64 Concello y Cámara de Comercio-Industria-Navegación de Ferrol constituyeron FIMO, con participación del 45% y del 55% respectivamente, indicando los terrenos destinados a tal fin.

II/ Las demandantes prestan servicios para el Consorcio desde el 2-3-82 y 25-5-2003, categorías de jefa administración 1ª y oficial administrativa 2ª, salarios de 2.966'04 euros y 1.921'04 euros.

Desde el 16 y 13-2-2015 permanecen en situación de IT.

III/ El 27-5-2013 FIMO y NCG Banco SA formalizaron una póliza de crédito hasta un límite de 500.000 euros.

El Concello firmó anexo por el que otorgó cesión en garantía.

El 23-5-2013, el interventor municipal informó sobre la aprobación por el pleno del Concello de la modificación de créditos para adquirir participaciones del Consorcio, ampliación ésta que no se llevó a efecto.

IV/ El 3-12-2013 la Cámara comunicó al FIMO la renuncia de diez miembros que integraban el pleno de la Cámara, entre ellos los designados para la presidencia y consejo de administración del FIMO.

El 28-1-2014, la Xunta de Galicia designó comisión gestora de la Cámara por imposibilidad de normal funcionamiento de sus órganos de gobierno, que resultó integrada por siete representantes de la Administración y 2 de las Cámaras de Galicia.

V/ A partir de marzo de 2014, desde el FIMO las actoras mantuvieron comunicación telemática permanente sobre actividades y cuestiones económico-administrativas del Consorcio con el concejal delegado de economía, hacienda y recursos humanos del Concello y vicepresidente del FIMO.

El concejal y vicepresidente firmó durante 2014 y en representación del Consorcio convenios de colaboración concertados con entidades para potenciar la actividad del FIMO; en dicha anualidad, estaban programadas las actividades, exposiciones y ferias a celebrar en las instalaciones del Consorcio.



VI/ El 18-2-2015, fue aprobada judicialmente la cesión de remate de la finca sita en Punta Arnela/A Malata, donde se ubica el FIMO, adjudicándose al Concello.

El 26-2-2015 el Concello tomó posesión.

El 12-3 y el 7-5-2015 el Concello autorizó a un club deportivo y a una persona física a utilizar los pabellones del Consorcio.

El FIMO tenía concertado: - Cesión en precario de determinadas instalaciones con la Asociación de Empresarios de Ferrolterra. - Alquiler de oficinas al Club Praia de Pantín, al que el Concello entregó las llaves en 2015, acto ésta que también realizó en favor de la Asociación Costa Noroeste de dos locales del FIMO y al socio de la concesión de la cafetería del Consorcio.

VII/ El 13-3-2015 otros dos trabajadores del FIMO intentaron reincorporarse a sus puestos laborales, sin que les fuera permitido el acceso al no estar incluidos en la lista de autorizados elaborada por el Concello.

QUINTO.- Los datos expuestos en el fundamento de derecho anterior determinan las siguientes consideraciones sobre la denuncia jurídica de suplicación:

1ª.- Aunque la jurisprudencia examina con recelo la figura del despido tácito -ahora apreciado en la instancia-, que se pretende deducir de conductas equívocas de la empresa, por contrariar los principios de buena fe, básico en las relaciones contractuales y generar situaciones de inseguridad al trabajador, que, nunca, deben beneficiar a quien las ha provocado, su realidad y operatividad no deben excluirse cuando existan hechos que revelen inequívocamente la voluntad empresarial de poner fin a la relación contractual (TS s. 4-12-89).

También dice el Tribunal Supremo dice que el concepto de despido tácito se proyecta a la intención extintiva del empresario, no manifestada verbal ni formalmente (art. 55.1 ET), de modo que el trabajador no tiene suficiente conocimiento de ella, y su apreciación ha de efectuarse a partir de hechos concluyentes de los que pueda establecerse aquella voluntad de extinción (TS s. 1-6-2004), es decir, una conducta empresarial obstaculizadora del cumplimiento propio de las obligaciones inherentes a la cualidad profesional del trabajador, de lo que es demostración el impago del salario y la negativa a facilitar los medios materiales para ejercer la prestación de servicios que, tradicionalmente, se califica como ruptura de los elementos integrantes del contrato laboral, determinante de despido siquiera no lo haya sido de manera expresa y por escrito (TS s. 7-5-87 , 15-12-2010). Igualmente, señala que para poder apreciar esta modalidad de despido -en contraposición al expreso, documentado o no- es necesario que la decisión extintiva empresarial se derive de hechos concluyentes reveladores de la intención inequívoca de la empresa de poner fin a la relación jurídico-laboral, tratándose en definitiva de situar claramente en el tiempo la decisión resolutoria de la empresa y, en su caso, la inactividad impugnatoria del trabajador, a fin de evitar situaciones de inseguridad jurídica (TS s. 5-5-88), es decir, para que exista despido tácito es necesario que concurren hechos o conducta concluyente reveladores de una intención de la empresa de resolver el contrato (TS s. 3-10-90).

La aplicación actual de la doctrina expuesta nos lleva a discrepar del criterio judicial de instancia porque, en definitiva, no se constata acto empresarial alguno, que la demanda y la decisión impugnada residencian en el Concello, del que pudiera inferirse la voluntad municipal de extinguir la relación de trabajo de las litigantes, es decir, de poner fin a sus contratos laborales.

En efecto, diversos pasajes de la sentencia recurrida proyectan la conducta que identifica como despido tácito, a otros dos trabajadores, pero no a las accionantes, lo que en modo alguno autoriza a ampliar, dada la naturaleza y el ámbito subjetivo individual de la relación de trabajo (por tanto, también su extinción), a éstas la decisión adoptada respecto de sus compañeros. Así: a/ El HP 12º afirma "Otros dos trabajadores de FIMO que intentaron incorporarse en fecha 13-03-15 al recinto ferial de FIMO, no les fue permitido el acceso por no estar incluidos en la lista de autorizados facilitada por el Concello de Ferrol". b/ El FJ 1º, también con valor fáctico (TS s. 2-3-90), indica "Y respecto del despido, accionan por despido tácito, derivado de la imposibilidad de incorporación al recinto ferial en el que se encontraba el centro de trabajo de FIMO de los dos compañeros de trabajo que, al ser dados de alta médica (las demandantes también permanecían en IT, HP 2º), intentaron su reincorporación al centro de trabajo el día 13 de marzo, no siéndoles permitido el acceso al mismo"(párrafo 3º).

2ª.- La jurisprudencia (TS s. 12-3-2015) declara: <<<.....la doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión. - En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial: 1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio"; 2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia"



"a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra"; 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica [objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa] cuando no existen otros factores de producción"; 4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior"; 5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude". - En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes: 6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad"; 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario; 8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa; 9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra. - Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes: 10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades"; 11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo>>>.

Sin perjuicio de lo que manifestamos en la consideración anterior, entendemos que tampoco resultaría apreciable la subrogación de FIMO por el Concello: - Las codemandadas son entidades con personalidad jurídica propia y autónoma, que mantienen con independencia de la participación en FIMO del Concello junto con la Cámara de Comercio primero y la Comisión Gestora de ésta posteriormente (HHPP 3º, 6º), de ahí que resulte intrascendente el desempeño de la vicepresidencia FIMO por un miembro de la corporación municipal (HP 7º, FJ 6º). - Como primer indicio no compatible con la sucesión empresarial, la negativa del Concello sobre la ampliación de su participación en FIMO (HP 4º y FJ 5º párrafo 5º). - FIMO había programado las actividades a realizar en sus instalaciones y convenido diversos arrendamientos o cesiones de (HHPP 8º, 11º), limitándose el Concello a su observancia respetando lo ya pactado con terceros (HP 11º). - Especialmente, este seguimiento municipal lo fue a virtud de una ejecución hipotecaria (HP 9º, FJ 5º párrafo 5º), en que resultó adjudicado esencialmente un bien inmueble (instalaciones de FIMO), por sí mismo insuficiente para continuar una actividad productiva, procedimiento aquél que, como otros análogos (adquisición mediante subasta o por venta judicial, TS ss. 15-10-2009 , 20-6-2013), anula el principio de voluntariedad de la subrogación de empresas, imprescindible para la operatividad efectiva de ésta.

SEXTO.- Los efectos de cuanto dejamos consignado se traducen en: a /Absolver al Concello de Ferrol de la demanda sobre despido y salarios. b/ Absolver a FIMO de la demanda de despido, manteniendo su condena en orden a la reclamación salarial (FJ 8º), al no haberse suscitado cuestión sobre ésta última en el presente trámite.

Por todo ello,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Concello de Ferrol contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Ferrol, de 23 de junio de 2015 en autos nº 867/2014, que revocamos en el sentido de desestimar la demanda sobre despido formulada por D^a. Enma y D^a. Elisenda contra la entidad recurrente y el Consorcio Pro-Ferías y Exposiciones de Ferrol, absolviendo igualmente al



Concello de Ferrol de la reclamación salarial efectuada por la demandantes, y la confirmamos en sus restantes pronunciamientos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.